

Frangueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 288.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Torrearévalo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa de dicho pueblo al NO. del mismo; señalándose como zona sospechosa una faja de cien metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos de la mencionada dehesa, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción total de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperatura y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

1621

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: La seguridad del abastecimiento militar exige inmovilización de piensos en cantidad suficiente para atender sus necesidades primordiales en todo momento; esta inmovilización de productos ocasiona a los agricultores dificultades económicas, las cuales es decidido propósito del Gobierno reducir a sus límites más indispensables, cuando no sea posible evitarlas totalmente.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura, dispongo:

Artículo primero. Los tenedores de cebada, avena y paja de cereal quedan obligados a presentar en el Ayuntamiento del término municipal donde tengan sus existencias, antes del 15 de Septiembre próximo, declaración jurada, por duplicado, de las mismas, con arreglo al modelo oficial D-1 1938-39.

Dichos impresos serán facilitados gratuitamente en todos los Ayuntamientos.

Las partidas en tránsito, serán declaradas por el consignatario, conceptuándolas como recibidas.

Artículo segundo. Los Secretarios municipales devolverán al declarante, para su resguardo, un ejemplar de la declaración presentada, debidamente firmado y sellado.

Cerrado el plazo de declaración, procederán a enviar, por el medio más rápido posible, el ejemplar duplicado de todas las presentadas al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la respectiva provincia.

Artículo tercero. Las Juntas locales de Fomento pecuario, designarán un ganadero, o persona de su confianza, que certifique la veracidad de las cantidades fijadas por los declarantes, como necesidades normales en el año agrícola para sus explotaciones.

Artículo cuarto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas informarán al Ministerio de Agricultura, tan pronto obren en su poder los detalles de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, de las cantidades declaradas como existencia en la provincia de su jurisdicción, las necesidades de consumo de la explotación y las disponibilidades para la venta.

Artículo quinto. Las Secciones Agronómicas, en colaboración con el Servicio Nacional del Trigo, inspeccionarán la veracidad de las declaraciones formuladas, proponiendo al Ministerio de Agricultura las sanciones que a su juicio consideren necesarias.

Estas sanciones podrán ser hasta del triple del valor de los piensos no declarados, o declarados en exceso, para consumo de la propia explotación.

Artículo sexto. Provisionalmente, y hasta tanto se conozca el total de las cantidades declaradas, queda a disposición de la Intendencia Militar el 40 por 100 del total de las existencias de cebada en poder de los tenedores, y el 25 por 100 de la totalidad de existencias de avena y paja de cereales.

Artículo séptimo. Será libre, dentro de los precios de tasa fijados oficialmente, el comercio de los productos a que afecta esta orden, para las cantidades no comprendidas por los porcentajes retenidos para Intendencia Militar.

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Intendente General del Ejército, y teniendo en cuenta los resultados que arrojen las declaraciones formuladas, podrán modificar el porcentaje a retener a disposición de la Intendencia Militar, en los productos y cantidades que estime precisas para atender la necesidades de la misma. Estos porcentajes de retención podrán ser variables para cada provincia, y los cupos se señalarán teniendo en cuenta las existencias de cada tenedor.

Artículo noveno. Los tenedores de partidas retenidas para Intendencia Militar podrán vender los productos inmovilizados, previa autorización de los representantes de la misma y de las Secciones Agronómicas.

En este caso, los compradores, que sólo podrán ser almacenistas, se hacen responsables de las obligaciones contraídas por los declarantes con la Intendencia Militar, para aquellas parti-

das que adquieran, viniendo obligados a firmar, para garantía del vendedor y del cumplimiento de la obligación que contraen, en la correspondiente hoja declaratoria, la referida operación de compraventa.

Artículo décimo. A partir de la fecha de publicación de esta orden, se declara ilegal el comercio de avena, cebada y paja de cereales no declaradas, y se sancionará a los contraventores en la siguiente forma: Al vendedor, con la pérdida total de la mercancía, que quedará a beneficio de la Intendencia Militar, y al comprador, con multa equivalente al triple del valor del producto.

Artículo undécimo. Los precios a que adquirirá Intendencia Militar los piensos a que afecta esta orden, serán los siguientes:

Meses	CEBADA		AVENA		PAJA DE CEREAL	
	Mínimo	Máxim°	Mínimo	Máxim°	Mínimo	Máxim°
Agosto.....	42	44	39	41	4	6
Septiembre..	42 60	44 60	39 60	41 60	4 06	6 06
Octubre.....	43 20	45 20	40 20	42 20	4 12	6 12
Noviembre..	43 70	45 70	40 70	42 70	4 17	6 17
Diciembre...	44 20	46 20	41 20	43 20	4 22	6 22
Enero.....	44 60	46 60	41 60	43 60	4 26	6 26
Febrero.....	45	47	42	44	4 30	6 30
Marzo.....	45 30	47 30	42 30	44 30	4 33	6 33
Abril.....	45 60	47 60	42 60	44 60	4 36	6 36
Mayo.....	45 85	47 85	42 85	44 85	4 39	6 39
Junio.....	46 10	48 10	43 10	45 10	4 42	6 42

Estos precios se entiende por Q. m. para mercancía puesta sobre vagón en estación más próxima al emplazamiento de la mercancía.

Los Delegados de Intendencia Militar fijarán los precios de cada partida que adquieran dentro de los anteriormente señalados, teniendo en cuenta, además de los emplazamientos para los granos, el tanto por ciento de impurezas y su peso por hectolitro, y para la paja, la clase de cereal de que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.

(B. O. del E. del día 4.)

#### JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

##### Ampliación.

Como ampliación a la orden de esta Jefatura de 1.º del actual, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 6 del corriente, núm. 37, convocando a un curso para Alféreces provisionales para Batallones de guarnición y orden público en la Aca-

demia de Tauima, se hace saber que a dicho curso podrán concurrir, además de los individuos que en dicha orden se especifican, los que en iguales circunstancias pertenezcan al reemplazo de 1929 del Ejército y la Marina.

Burgos 6 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.  
(B. O. del E. del día 8.)

#### Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Sargentos provisionales de Infantería, precisamente pertenecientes a los reemplazos de 1928 y 1929 del Ejército y de la Marina, para ser encuadrados en los Batallones de guarnición y orden público, con arreglo a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> El curso tendrá lugar en las Academias de San Roque y Vitoria, en régimen de internado, y dará comienzo el día 5 de Septiembre próximo.

2.<sup>a</sup> El número de plazas a convocar será de 1.100, a sea 550 en cada Academia de las citadas.

3.<sup>a</sup> La duración del curso será de 24 días lectivos.

4.<sup>a</sup> Asistirán a dicho curso todos los soldados así como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional, que propongan sus Jefes naturales con la limitación de que el máximo de soldados de cada Batallón o Unidad similar, no podrá exceder de 2 por Compañía, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que si el número de los propuestos excede de los 550 que se convocan en cada Academia, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

5.<sup>a</sup> Al objeto de dar cabida en los cursos, no sólo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquellos que poseyéndola en grado menor, hayan demostrado durante la actual campaña un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la Causa Nacional, valor en el combate y otras cualidades meritorias y dignas de ser tenidas en cuenta; las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos: A, B y C, comprensivos de las tres clases de solicitantes que se establecen:

Grupo A. A este grupo se le asignará el 30 por 100 de las plazas a cubrir en él y serán incluidos los individuos que posean la preparación cultural siguiente:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de Aritmética que comprenda hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, cir-

cunferencia, círculo, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía en general y de Historia.

Grupo B. A este grupo corresponderá el 30 por 100 de las plazas señaladas y a él pertenecerán los individuos que no posean completo el cuadro de conocimiento del grupo anterior y que hayan permanecido en las Unidades y Milicias del frente por lo menos tres meses.

Grupo C. El 40 por 100 restante de las plazas señaladas será asignado a los que constituyen este grupo, que serán aquellos que no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las Escuelas Nacionales, acaso un tanto olvidada por el tiempo transcurrido desde su aprendizaje y por las necesidades de la vida, hayan permanecido en el frente por lo menos cuatro meses y sean acreedores en concepto de sus Jefes naturales a tomar parte en los cursos.

De no existir número suficiente de aspirantes comprendidos en los grupos B y C, se elevará el tanto por ciento de los comprendidos en el grupo A, para obtener el número que se señala.

6.<sup>a</sup> La selección por el grado de cultura que señalan los grupos A y B, de la base anterior, se realizará por los Jefes de Cuerpo.

7.<sup>a</sup> Los aspirantes al curso deberán hacer su presentación en la Escuela en todo el día 2 del mes de Septiembre citado para la selección de los mismos, provistos de su vestuario y equipo sin armamento y socorridos hasta el fin del repetido mes de Septiembre, efectuándolo los pertenecientes al Ejército del Norte y los que pertenezcan a las Divisiones que cubre el frente de Somosierra, en la Academia de Vitoria, y el resto, en la de San Roque.

Burgos 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 8.)

#### COMISION DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

#### Circular

Al realizar sus visitas los Sres. Inspectores del Servicio, es frecuentemente que les sean exhibidas pequeñas cantidades de tickets del subsidio, sin guardar proporción, muchas veces, con la importancia de los establecimientos visitados. He de recordar, en vista de ello, que los empresarios, dueños de cafés, bares y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecte este recargo, tienen obligación de proveerse de los tickets necesarios para atender al volumen normal de sus operaciones.

En el momento de las visitas de inspección, es obligatorio presentar, pues, no una cantidad cualquiera de tickets, sino una cantidad proporcionada al volumen corriente de ventas o servicios. A este fin, la Inspección, de acuerdo con los interesados, señalará un cupo a cada establecimiento y éste será la cantidad mínima de tickets que deberá existir en depósito para que el Inspector no formule denuncia. De no llegar a un acuerdo con la Inspección para señalar el cupo, se someterá el asunto a la Comisión provincial, para su resolución definitiva.

*Venta ambulante de helados, bollos, banderillas y similares*

Cuando las ventas no alcancen a 0'25 céntimos estarán exentas de subsidio. De 0'25 céntimos en adelante devengarán el impuesto del 10 por 100 de la venta sin que la cuantía del subsidio pueda ser menor de 5 céntimos. Las fracciones devengarán igualmente 5 céntimos; es decir, que el subsidio se calculará siempre por exceso.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 1622

**CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 33  
Y SUPLETORIA DE LA DE GUADALAJARA**

*Circular*

Para cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad sobre los individuos declarados útiles para servicios auxiliares a consecuencia de heridas recibidas en la campaña, los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia de Soria y zona liberada de Guadalajara, ordenarán a los citados individuos que no se hallen incorporados y estén clasificados útiles para servicios auxiliares por las causas expuestas, pertenecientes a los reemplazos de 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939 y 1940, que se presenten en esta Caja de Recluta, a la brevedad posible, para su incorporación a filas con los de igual clasificación y reemplazo. Asimismo se lo ordenarán también a todos aquellos individuos, si existiera alguno de los reemplazos actualmente movilizados que por cualquier causa se hallen declarados inútiles con anterioridad al 10 de Agosto de 1937 y no hayan revisado en la Junta de Clasificación después de esta fecha; es decir, que no estén todavía clasificados con arreglo al nuevo cuadro de inutilidades de 27 de Julio del pasado año.

Ruego a todos los Sres. Alcaldes lean detenidamente y cumplan con el mayor celo y exacto

cumplimiento lo que se dispone en la presente circular.

Soria 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Capitán honorífico Jefe accidental, Ignacio Diez. 1625

**REQUISITORIAS**

Barranco Izquierdo, Alejandro; hijo de Longinos y de Rufina, natural de Soria, de estado soltero, oficio molinero, de 20 años de edad, estatura 1'640 metros, con las siguientes señas particulares: pelo castaño, cejas idem, ojos grises, nariz recta y barba regular, domiciliado últimamente en Soria; procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de diez días ante el Capitán Habilitado Juez instructor, D. Andrés Sanz Zapater, de la primera Compañía del tercer Batallón del Regimiento de Infantería Gerona, núm. 18, en Sabinar (Teruel); bajo apercibimiento, de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Sabinar 15 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Capitán Juez instructor, Andrés Sanz Zapater. 1619

**Juzgados de primera instancia  
AGREDA**

Don Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de la ciudad de Soria y de este de instrucción por prórroga de jurisdicción,

Por el presente edicto se instruye a Leonor y Doroteo Fernández Jimenez, hijos de Esteban Fernández Martínez y Ascensión Jimenez Montes, ausentes, de los derechos y acciones que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que en este Juzgado se instruye con el número 14 del corriente año, por muerte de referido Esteban Fernández Martínez, vecino que fué de Fuentes de Magaña.

Dado en Agreda a 4 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Perez Amaro.—El Secretario en funciones, Santiago Campos. 1626

**Anuncios particulares**

ACOTAMIENTO.—D. Cesáreo las Heras Jimenez, vecino de Almarail, acota para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas de su propiedad, radicantes en el término municipal del referido Almarail.

Los contraventores serán denunciados con arreglo a derecho.

206.—Derechos de inserción 3'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.